



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

///nos Aires, 19 de abril de 2024.

**Y VISTOS:**

El Dr. Sergio A. Paduczak, en presencia de la Secretaria, Carolina Inés Pagliano, **para redactar los fundamentos de la sentencia dictada con fecha 12 de abril de 2024** en la CAUSA N° 7511 (19.773 /21) elevada a juicio por el delito de defraudación en la sustancia o calidad de las cosas entregadas en virtud de un contrato o título obligatorio, reiterado en un total de once oportunidades, seguida a **DANIEL HÉCTOR RAMÓN QUEVEDO** -titular del DNI 25.414.545, nacido el día 13 de septiembre de 1976 en San Antonio de Areco, Provincia de Buenos Aires, hijo de Héctor Quevedo y de María del Carmen Rodríguez, con domicilio denunciado en la calle Asbornó 424, Escobar, Provincia de Buenos Aires, y domicilio constituido junto a su defensa en Av. Roque Sáenz Peña 1190 de esta Ciudad-, **DAMIAN ERNESTO SCHAF** -titular del DNI n°33.988.668, nacido el día 22 de octubre de 1988 en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, hijo de Fabián Schaf y de Sandra Ruina, con domicilio denunciado en la calle Sarratea 758, Villa Luzuriaga, Provincia de Buenos Aires, y domicilio constituido junto a su defensa en Av. Roque Sáenz Peña 1190 de esta Ciudad-, **DANIEL GERMÁN ALBURQUERQUE** -titular del DNI n° 34.146.504, nacido el día 15 de octubre de 1988 en esta ciudad, hijo de Alberto de la Cruz y de Mercedes Kigental, con domicilio denunciado en Viena 907, Tortuguitas, Provincia de Buenos Aires, y domicilio constituido junto a su defensa en Av. Roque Sáenz Peña 1190 de esta Ciudad- y **CECILIA MAGDALENA ALBURQUERQUE** -titular del DNI n°28.936.939, nacida el día 25 de julio de 1981 en esta ciudad, hija de Alberto de la Cruz y de Mercedes Kigental, con domicilio denunciado en la calle Asbornó 424, Escobar, Provincia de Buenos Aires, y domicilio constituido junto a su defensa en Av. Roque Sáenz Peña 1190 de esta Ciudad-.

Intervienen en el proceso, representando al Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal, Dr. Marcelo Martínez Burgos y, en la asistencia técnica



de los imputados el defensor Coadyuvante de la Defensoría Oficial N° 12, Dr. Mariano Dillón, y el letrado patrocinante del querellante Marcelo Fabián Montenegro, Dr. Gustavo Jorge Di Carlo (T° 43 F° 650 del CPACF).

**RESULTA:**

**a) Requerimiento**

Al comienzo de la audiencia de debate se dio lectura al requerimiento de elevación a juicio, en el que se tuvo por acreditado, con las exigencias de la primera etapa, los siguientes hechos:

*“Se atribuye a Cecilia Albuquerque, Daniel Germán Albuquerque, Damián Schaf y a Daniel Quevedo los hechos denunciados por Marcelo Fabián Montenegro.*

*Precisamente, el nombrado denunció que decidió invertir parte de sus ahorros en dólares en la compra de lingotes de oro y para eso, colocó varios avisos en el portal Mercado Libre con el título “Compro Oro 24 kilates”, “compro vendo lingotes” remarcando en el texto que estaba interesado especialmente en lingotes de PAMP [Refinería Suiza que los comercializa cerrados en un envoltorio tipo blíster con código QR que, mediante una aplicación puede leerlo y redirigirlo a la página oficial de PAMP (www.pamp.com) e informa el tamaño del lingote (vrg. 1, 5, 10, 31.1 gramos -1 Onza-) y la pureza del material], Banco Ciudad u otro con certificado y/o documento de autenticidad, y termosellados.*

*Refirió que los avisos los publicó a mediados del año 2020 y con el correr de los meses recibió varias consultas por Mercado Libre.*

*Y que, precisamente, existieron cuatro personas interesadas en venderle lingotes PAMP, la mayoría lingotes de 1 onza (31,1).*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

*Esas personas clickearon la opción “comprar” en el aviso del portal Mercado Libre y a partir de entonces comenzaron a contactarse por mensajes de chat de esa aplicación y luego, por WhatsApp, para finalmente concretar el encuentro.*

*Las cuatro personas con las que se vinculó eran: Cecilia Alburquerque (que poseía nombre de usuario “CHECHUNA81” y teléfono 1539328661); un sujeto a quien conoció como “Daniel German” (nombre de usuario en la plataforma “GEDA2305467” y teléfono 1536655148); Damían Schaf (usuario “SCHAF088” y teléfono 1558990933); y Daniel Quevedo (nombre de usuario QUDA456585520210415032852, teléfono 1540253474).*

*Así, una vez que Montenegro y los nombrados se pusieron en contacto a través de WhatsApp (oportunidad en la que los imputados le manifestaban cuántos lingotes de oro querían venderle y éste, a su vez, ofertaba en dólares -dada la cotización del material-, cuyos valores pactados respondían al precio que por entonces se manejaba en el mercado), concertaron varias entrevistas en las que los imputados fueron vendiéndole al denunciante los lingotes. Como precaución, en cada operación, Montenegro, valiéndose de la aplicación mencionada, verificaba el código QR que cada producto tenía consignado en el envoltorio y todos lo redireccionaron a la página de Pamp, circunstancia que a su entender aseguraba la autenticidad de cada uno de los lingotes compraba.*

*No obstante, con fecha 13 de abril de 2021, al acudir a una joyería de la calle Libertad de esta ciudad para vender algunos de los lingotes PAMP, el joyero, para verificar la autenticidad usó el código QR que lo remitió a la página Pamp, empero, al colocar los lingotes en un soporte que le permitía verificar las cantidades de aleaciones de metal y sus porcentajes, constató que todas las barras contenían casi un 95 por ciento de cobre, plata, níquel, mas no oro.*



*Así las cosas, Montenegro regresó al día siguiente a ese local a fin de que efectuaran el mismo procedimiento con el resto de los lingotes comprados a los encausados advirtiéndoles que todos en apariencia reunían los requisitos de autenticidad empero, eran falsos pues su composición era de cobre.*

*Entonces, el día 13 de abril de 2021 se comunicó con los imputados, y les envió por WhatsApp las fotos de la máquina, la foto de un lingote siendo pesado en una balanza de precisión (el cual pesaba menos) y una foto del lingote seccionado para mostrar que no estaba compuesto de oro, al tiempo que les exigió la devolución del dinero entregado. A partir de entonces, los encausados comenzaron a excusarse e incluso, para la fecha de que efectuó la denuncia que dio origen a estas actuaciones, siquiera respondían sus mensajes y fue bloqueado de la aplicación WhatsApp por todos los involucrados, no siéndole devuelto el dinero entregado a cada uno de los encausados.*

*En cuanto a las compras realizadas con los imputados precisó que con Damián Schaf realizó las siguientes operaciones: - Una 1ra. compra el 27/10/2020, en el local "TIENDA DE CAFÉ", sito en la esquina de Juramento y 3 de febrero del barrio porteño de Belgrano, por la suma de u\$s 400 y \$10.000 pesos, ocasión en la que Montenegro adquirió un lingote PAMP de 10grs.;*

*- Una 2da. compra el día 25/03/2021, cuyo encuentro tuvo lugar en el bar "FORUM", sito en la esquina de Uruguay y Viamonte, de esta ciudad, ocasión en la que pagó u\$s13.100 por 10 lingotes PAMP de 1 onza;*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

- Una 3er. compra realizada el día 05/04/2021, en el bar /restaurante “LA BARRA”, sito en la Av. Córdoba y San Martín, de esta ciudad, ocasión en la que Montenegro pagó u\$s 22500 por 17 lingotes PAMP de 1 onza; y

- Una 4ta. compra llevada a cabo en el 08/04/2021 en el bar “Ouro Preto” de la Av. Corrientes y Talcahuano, de esta ciudad, ocasión en la que abonó u\$s 3900 y \$7000 por la compra de 3 lingotes PAMP de 1 onza.

En cuanto a las operaciones realizadas con Daniel Quevedo indicó que efectuó:

- Una 1ra. compra el 31/12/2020, en el ya citado bar /restaurante “Ouro Preto”, ocasión en la que abonó u\$s 2500 dólares y \$12000 por la compra de 2 lingotes Pamp de 1 Onza; y

- Una 2da. compra efectuada el 18/03/2021 en “Ouro Preto”, momento en el que pagó u\$s 9000 por la compra de 7 lingotes Pamp de 1 Onza.

En lo tocante a las operaciones realizadas con quien el denunciante sindicó como “Daniel German”, luego identificado como Daniel Germán Albuquerque sostuvo que efectuó:

- Una 1ra. compra el 01/12/2020, en la ya citada “Tienda de Café” sita en Juramento y 3 de Febrero, ocasión en la que entregó u\$s500 y \$9000 por la compra de un lingote de 5gr. PAMP y 1 lingote de 10grs. PAMP; y

- Una 2da. compra realizada el 24/02/2021 en el ya mencionado bar/restaurante “Ouro Preto” por la suma de u\$s 7700 dólares a cambio de 6 lingotes PAMP de 1 onza.

En lo que concierne a las operaciones llevadas a cabo con Cecilia Alburquerque, indicó que efectuó:



- Una 1era. Compra el 14/12/2020 en el local “Tostado Club” de la Av. Juramento y Arcos, de este medio, ocasión en la que entregó u\$s 1720 dólares y \$4000 por la adquisición de 9 lingotes Pamp de 5grs. cada uno;

- Una 2da. compra efectuada el 29/12/2020 en el bar restaurante “Forum”, sito en Uruguay y Viamonte, de esta ciudad, ocasión en la que entregó u\$s 2600 y \$8000 pesos por la compra de 7 lingotes Pamp de 10grs. cada uno; y

- Una 3er. Compra efectuada el 08/03/2021 en el ya aludido “Forum”, ocasión en la que abonó u\$s 6200 por la compra de 5 lingotes Pamp de 1 onza.

Asimismo, de los chats aportados, surge que efectivamente las líneas utilizadas fueron:

- La nro. 11-5899-0933 por Schaf, quien desde el usuario de ML “Schaf088” le dio ese número al denunciante para continuar el contacto vía WhatsApp;

- La nro. 11-4025- 3474, por Quevedo, quien desde el usuario de ML “QUDA456585520210415032852”, le brindó ese número a los mismos fines;

- La nro. 11-3665-5148 por “Daniel Germán” [Albuquerque], quien desde el usuario de ML “GEDA2305467” le dio ese abonado como número de contacto; y

- El nro. 11- 3932-8661 usado por Cecilia Albuquerque, quien se lo aportó desde el usuario de ML “CHECHUNA81”.

Asimismo, se tuvo por incorporado el requerimiento de elevación a juicio de la parte querellante del 2 de octubre de 2023.

## **b) Indagatoria**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

**Damián Ernesto Schaf**, refirió: *“Bueno voy a dar mi testimonio y no voy a responder preguntas. En el año 2020 decidimos invertir con Daniel Germán Alburquerque una suma de dinero en estos lingotes. Los trajimos por intermedio de la página AliExpress, el envió era a través de DHL a mi domicilio o lo íbamos a buscar personalmente. Bueno, después en mercado libre, encontramos la publicación de Marcelo que decía “compra venta de oro lingotes” bueno, le hice una pregunta, él me dijo que compre en un artículo de él para que le salgan los datos míos personales, actuales de ahora, como mi cuenta de mercado libre y celular personal. Bueno, por WhatsApp, me habló y pactamos, va él me dijo que me esperaba en un bar. Bueno, yo voy al bar cuando llego él estaba ahí sentado. Hola que tal, me siento yo saco el lingote, él me dice mostrame que tenes. Yo saco el lingote, él lo mira así y se lo guarda. Yo le dije mira que tiene un código QR y él me dice no, después en mi casa lo voy a probar con un ácido; perfecto ese fue el único momento en el que él me paso en la mesa unos billetes, después lo distintos encuentros que hubo que fueron tres. El me daba una bolsa cerrada y yo le daba una bolsa cerrada, el me daba una suma y yo le daba unos lingotes, nunca hubo un recuento en la mesa, nunca hubo un ticket factura comprobante nada, de ningún tipo, era bolsa con bolsa, hola chau, me voy y nada más, eso es claramente lo que pasó. Obviamente él dice que los lingotes son los que yo le di, pero no hay ningún registro, porque los lingotes llevan un número de serie en el metal y en el plástico, donde no se asentó en ningún lugar que yo le dije esos lingotes que él dice que son falsos, y es mucho más por el tiempo que paso y así el me haya llamado al otro día, yo no sé cómo manipulo los lingotes, donde los dejó, donde los guardó, quien los manipuló. Bueno después me llama a los meses diciéndome eso y bueno nunca lo bloqueé, aparte eso, es falso, yo sigo teniendo mi número, no tengo bloqueado a nadie, nada más que no recibo llamada de número privado, por una cuestión de seguridad, pero nada más, desde mi punto de vista la clave está que acá, el señor Marcelo no puede comprobarme de ningún motivo que*



*los lingotes que él tiene en esas bolsas son los que yo le di, no hay forma de probarlo porque él lo tenía que haber probado adelante mío, o porque paso tanto tiempo y fue a una joyería a venderlo, teniendo un padre joyero además, desde mi punto de vista no es así que no sabía cómo se probaba el oro, yo no sé qué pudo haber pasado en todo ese tiempo, así que bueno, creo que es lo que tengo para decir y es la realidad de lo que paso, no tengo nada que ocultar.*

Asimismo, en la audiencia del 3 de abril de 2024 solicitó ampliar su indagatoria y manifestó: “quería aclarar que en Ali Express no solo venden productos réplicas, que también venden productos originales y que por cada venta que nosotros realizábamos teníamos una ganancia del diez por ciento”.

**Daniel Héctor Ramón Quevedo**, refirió: “bueno como dijo mi abogado queríamos ampliar la declaración y no voy a responder preguntas. Fines de diciembre me contacto con el señor Montenegro para la venta de unas tarjetas en el cual coincidimos en un lugar y el me especifico lugar y horario. Llego al lugar, en ese momento yo no lo conocía, le entrego unas tarjetas, el verifica las tarjetas, la comprobó con celular, verificamos que el plástico el blíster estaba bien en condiciones, tuvimos una charla, nos fuimos conociendo quien era yo, le dije que era de escobar, trabajaba en seguridad en Temaiken, no fue mucho el tiempo habrán sido diez minutos. Me retiro del lugar después al tiempo vuelvo a contactar con él, mismo procedimiento, mensaje WhatsApp me encuentro ahí en el lugar, yo me acuerdo que le había dicho una cantidad de tarjetas a lo que después no tuve esa cantidad, me dijo que la próxima vez que le diga porque él me había conseguido esa plata. Me encuentro con él, de ahí lo mismo, le entrego las tarjetas, verificó la primera, después la otra, mira el plástico, si estaban todo bien, si tenían algo, empezamos a hablar, me cuenta que había ido de vacaciones a Córdoba, que había pagado no me acuerdo el importe el alquiler, yo le dije que no estaba en condiciones, que no pude salir de vacaciones, que me estaba yendo a San





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

*Antonio de Areco porque mi mamá tenía una fisura de cadera, a lo cual termina la transacción y me estaba yendo a Areco, terminamos la conversación bien, nos saludamos me retiro, en Areco recibo un mensaje de parte de él de que había un problema, me preguntó por mi mamá, el estado, esto que el otro, anterior a esto, recuerdo que también se quería contactar conmigo por si estaba interesado y si no él se acercaba hasta Areco, lo cual le dije que no quería comprometerme, no quería decir algo que no podía cumplir, a lo cual desistimos con él en ese momento, porque estaba pasando por otras situación personales con mi pareja, con mi mamá problemas de salud. Se contacta el conmigo me dice que hay un problema, que esto que el otro, había estado mal dormido, había pasado una noche mal y me comenta que hubo un problema que las tarjetas que yo le había dado no eran reales, entendíamos que posiblemente tanto a él como a mí, nos estafaron o nos engañaron porque controlaba la tarjeta y lo mandaba a una plataforma, era todo verdad, con la tarjeta con la verificación te llevaba a la plataforma y era real, a lo cual me dice “no, mira”, y me pasa una foto, me pasa cuatro fotos lo cual no podía creer porque tanto yo, como él lo habíamos verificado y para los dos había sido verdaderas. Bueno después me dice que como podemos, si no había gastado la plata, si podía retribuir el tema del monto, a lo cual le dije no mira el tema es ese. Tanto vos como yo, desconocemos que esté pasando esto, era imposible devolverle la plata, me dice no porque si no voy a hacer lo legal, lo cual, a ver, yo digamos en todo momento obre de buena fe, como el también. Me llamó la atención eso, primero que le devolviera la plata, el tema de que justamente de las tarjetas eran las mías, había no pasado no se cuánto tiempo, después de que me mete con el tema, yo lo tome como que, un apriete, como si bien no te voy a denunciar, no tengo problema denúnciame la justicia vera de cómo fue todo esto y se dará a la luz, ni yo ni el tenemos nada que ver. Después el tema de mi teléfono, paso que después cuando vuelvo a Escobar, en Escobar tuve una discusión con mi pareja, el teléfono se rompe, me compro un nuevo teléfono y lo pone a su*



*nombre la línea, entonces todos los contactos que no tenía registrado, no tenía coso, algunos los perdí otros no los tenía y después al tiempo por medio de German Albuquerque, me entero que le llegó una citación y nos preguntas a nosotros si a mí me habían notificado, a lo cual en ningún momento me habían llamado, ni citado de una citación de algo o algo que hubiese pasado, después me entero de todo eso de cómo surgió todo eso, a lo cual vamos con un abogado y vamos a presentar todo como fue, digamos en ningún momento tuve la mala intención o sentí algo, como diciendo que nada esto es tal, desde el primer momento dije mi nombre y apellido, de donde era, a que me dedicaba, como el también en su momento me con todo de cosas de él, digamos como se fue de vacaciones y eso, me llamo la atención, la verdad me cayó como un golpe de agua fría, estaba mal dormido esa noche y encima cuando me da esa noticia no lo podía creer, hasta hoy no lo creo.. Creo que es todo lo que puedo decir. Aclaró que denomina tarjeta a las tarjetas “Pamp”, digamos que las tarjetas azules que tenía los lingotes.*

**Cecilia Magdalena Albuquerque**, refirió: *“Voy a contar lo que paso sin responder preguntas. Bueno yo en el 2020 estaba cursando un embarazo, yo lo conozco a Montenegro a través de mi hermano, mi hermano viene un día y me comenta que él había invertido sus ahorros con su amigo, me lo comento, yo como la verdad tenía problemas personales, nada estaba con el tema del embarazo, porque yo venía con un embarazo que casi pierdo a la nena, porque fue un embarazo de alto riesgo, quedo paso unos días el viene me comenta, que si yo le podía, como yo iba a capital a hacerme atender por las consultas del embarazo, porque yo tenía programado que tenía en el sanatorio Anchorena, me pregunta si yo iba a capital, le dije que sí, me comenta si le podía hacer el favor, me comento de eso de lo que él estaba haciendo, de sus ahorros y de paso el me ayudaba a mí, si quería algo, por el favor que le hacía. Cosa que para mí me venía bien porque yo estaba pasando un mal momento tanto en lo personal, como en lo económico porque yo no estaba trabajando porque estaba de licencia, entonces bueno*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

*nada me comenta, yo le dije que sí, me pongo en contacto con Montenegro a través de la página de mercado libre a lo cual yo le hablo y él me dice que, como mercado libre no te podía dar los datos si no le comprabas algo y yo siempre le compraba cosas para los nenes y que se yo. Entonces en eso si tenía verdad, entonces me manda un link fuera de mercado libre, que le tenía que comprar una birome, creo que era \$50 o \$100, no recuerdo, el me mando un link como para que yo le comprara a él, así él podía ver mis datos, dije perfecto, el vio mis datos porque ahí dice mi apellido, el mail, ahí en mercado libre te dice todo. Inclusive hasta el día de hoy sigo teniendo la misma cuenta. Bueno, automáticamente salimos de mercado libre, él me manda un mensaje a mí de WhatsApp diciéndome que era Mariano concuerdo la primera, empezamos a hablar, me pregunto cuánto tenía, no recuerdo bien cuanto era, hicimos la primera transacción o la perima vez que lo vi me dice en tribunales, ahí en un bar por lo cual yo me quedaba re tranquila, porque yo viví mucho años ahí, prácticamente toda mi infancia viví en santa fe y callao, ya conocía la zona, entonces eso me tiro a estar más tranquila, porque era en tribunales o sea no era en un lugar que podía sospechar, bueno fui. Me sentí con el todo cordialmente, de eso no puedo decir nada, nos presentamos, yo me senté, le pase lo que yo le tenía porque una de las cosas que él, cuando había hablado con él me había dicho de llevarlo en una bolsita para que no quede vista a la gente. Le presento, se lo muestro, el los agarra, los mira uno por uno, para ver si tenía algo roto, si estaba todo bien en forma, él lo chequea con el QR, listo, estaba todo bien le pregunte me dijo que si, él me da la plata con una bolsa, me dice que para no contarle delante de él, si yo quería ir al baño, con lo cual yo le dije que no, abro la bolsa, lo miro así de arriba sin sacar la plata y por un lado me quede tranquila porque sé que era una persona que había hecho una transacción con un amigo de mi hermano y después con mi hermano, yo dije listo esto es de confianza, él es de confianza. Terminamos de hacer la transacción yo me fui, me fui para mi casa porque yo había salido de un control médico, me tome un Uber, me fui a*



mi casa, pasaron los días, no recuerdo cuantos, me vuelve a contactar las otras dos veces el mismo mecanismo, pero ya era más de confianza, la segunda vez ya le dije que mi sueño era comprarme una casa, por el momento si no llegaba a comprarme una casa me iba a alquilar cerca del centro, encima yo le dije que era de escobar, que yo estaba viviendo en el mismo lugar que estoy ahora, a una cuadra de la plaza, que mi idea es que había visto una casita a tres cuadras del hospital, él me había dicho que le conocía algo de escobar, después nada empezamos a hablar de eso, de que le había contado de mi embarazo, nos tomamos un café, siempre me dijo si quería comer o tomar algo, le decía que no. Le había contado bueno eso donde vivía, ya maso menos sabía que yo era de acá, nunca le mentí de quien era, porque si bien mis datos salen en mercado libre, nada yo le había dicho que era de escobar todo, le había dicho, le había comentado que la iba a tener en la Anchorena, le conté todo, ahí es cuando él me decía que él tenía muchos gastos, que estaba arreglando un departamento lo del papa, me dijo, o sea estaba todo bien, hicimos la transacción la segunda vez lo mismo, pero esta diferencia ya directamente él los agarro, chequeo uno con QR después se fijó todo lo demás y eso fue todo, la segunda vez. La tercera vez, fue espaciado porque yo ya te digo estaba con los últimos temas del embarazo y ya venía como medio, con complicaciones con presión, yo soy de presión alta, entonces bueno nada. La última vez que fui con él, todo bien y no se cuánto paso que después yo caigo en una guardia, cuando él me manda un mensaje diciéndome que los lingotes o los Pamp esos eran falsos, yo justo estaba en una guardia me estaba haciendo atender porque tenía presión alta, tuvo una pequeña perdida de hemorragia de sangre, bueno lo cual él me manifiesta que lo que yo le había dado eran falsos a mi me cayó mal y le puse "mira mariano estoy en la guardia" le conté todo y me dice, bueno yo ya hable con la mitad de la otra gente que me va a devolver la plata y la otra mitad se las voy a dar a largo plazo para que me la devuelvan pero con vos cecí, no te preocupes porque se que lo hiciste de buena fe, eso es una de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

*cosas que siempre le dije, siempre él chequeara eso, porque así yo me quedaba tranquila y el también por una seguridad de ambos, eso siempre estuvimos los tres momentos, siempre estuvimos de acuerdo con eso, cuando me dice que eran falsos, bueno él me dijo “Cecilia yo te doy la posibilidad a tu favor para que me devuelvas menos, yo no te quiero complicar la vida, sé que tenes problemas”, nada yo me agarre, me agarro una presión que ahí me desmaye, tuve que llamar a mi hermano avisarle que estaba en la guardia después cuando nos pusimos a hablar que después me encuentro con el papa de los chicos, nos pusimos a ver que nos había mandado el mismo mensaje a los tres y con diferencia de unos minutos, cosa que la verdad que a mí me asombró mucho porque me agarro miedo, no lo conocía a él en verdad, yo tenía miedo yo le había dicho donde vivía a una cuadra de la plaza, es más me acuerdo que en un momento me dijo bueno Cecilia, que vas a hacer con la plata, donde las vas a guardar tene cuidado, o sea yo le decía me voy de acá a mi casa en un remis, me dijo que hiciera un agujero en una pared, cosa que eso no hice, fueron cosas que me parecieron raras, pero bueno, el tema es ese nunca, nunca, nunca hubo una, algo que me de dudas, la verdad que siempre hable bien con él, siempre tuve predispuesta, siempre le dije que yo siempre se lo había dado de buena fe y nada ahí paso, después paso lo que paso, de que nada yo tuve un problema acá con mi pareja, nos peleamos muy fuerte, problemas personales, yo le rompí el teléfono, por una infidelidad, bueno con el tiempo nos arreglamos por el tema de los chicos, pero bueno, por eso yo, para remendar esa locura que me agarro con mi pareja, le compre un teléfono que por eso lo puse a mi nombre, porque también quería saber si seguía hablando con esa persona o algo, estaba media paranoica, pero bueno nada eso fue lo que paso, como lo conocí a al señor Montenegro, fue así, fue por un favor que le hice a mi hermano y de eso el me ayudaba con algo y nada mas, es lo único que tengo para decir”.*

**Daniel Germán Albuquerque**, refirió: “Vengo a declarar y quiero decir que no voy a responder ninguna pregunta, en el año 2020 decidí



*invertir con mi amigo Damián lingote de oro, así que bueno, compramos lingotes y a la hora de venderlos quisimos venderlo y bueno mi amigo, ya había vendido, contacto quien nos puede comprar por la plataforma mercado libre, me pasa ese contacto que es el señor Fabián Marcelo, hablo con el si estaba interesado de comprar lingotes Pamp, me dice que si, el decía “compro oro” de ahí consulto me dice que si y me hace comprar por una ubicación aparte, por una birome no se si de \$50 o \$100 para poder hacer esa transacción vía WhatsApp, le pongo comprar, le hago la comprar por el birome, cruzamos nuestros datos, soy Daniel, soy Marcelo, tengo lingotes ¿quieres? Me dice que sí, no podemos encontrar en un bar. El bar fue cercad el barrio chino fue “Tostado Club” fui a la cita que él me dice, entro al bar estaba tomando café, me pido café, charlamos cordialmente, le muestro los lingotes, los prueba con la aplicación QR los mira que no estaban abiertos estaban todos sellados, terminamos de esa transacción, pago le café mío y me voy. Después de un lapso de uno o dos meses me vuelvo a contactar con el pero ya por WhatsApp, ya teníamos nuestro número, le digo “hola marce” le digo tengo que vender, porque tengo que construir mi casa, ¿tenes? Si. Podemos juntarnos en el bar “Ouro Pietro” calle Talcahuano y Av corrientes, yo conozco la zona porque antes vivía ahí. La zona la conozco, entro estaba el señor, me pido café, siempre fue cordialmente el trato, como conmigo. Le muestro estos lingotes, el saca nuevamente con su celular los ve, con el QR los chequea virtualmente, dándole así. Cruzo un par de palabras más me levanto y me voy, en un lapso de dos meses recibo un mensaje por mi WhatsApp por mi numero diciéndome “hola Dani, hay un problema” le contesto que paso, los lingotes son todos falsos” me dice, yo me quedo pálido, como que me tiraron un balde de agua fría, me dice son todos falsos, me manda una foto de un lingote en una balanza, y le digo ¿Cómo puede ser? Te los di sellados, vos los probaste, le digo, no me puedes decir esto después de dos meses si vos los probaste, yo te los di sellados, estaban todo bien, eran verdaderos. Me dice son todos falsos y le digo como sé que son los lingotes*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

*que yo te di, si no firmamos nada, yo no sé si los que vos me decís son los que yo te di, porque llevaban un número de serie, lo único que dijo apurándome por mensaje, voy a hacer acciones legales a lo cual le digo yo te lo di de buena fe, hace lo que tengas que hacer. Y me dice hable con mi abogado y te ofrezco una queta a tantos años y yo le digo una queta de que si yo lo que te di, de buena fe y vos no podés constatar lo que yo te di, si nunca me mostraste esto te di yo, hace lo que tengas que hacer siempre con respeto, tanto vos como yo. Paso eso, después me llama me dice “hola Daniel mira ya tengo todos tus datos, repito por última vez ¿pansas devolverme el dinero?” y le digo hace lo que tengas que hacer, yo soy un hombre de buena fe, vos los probaste, vos viste. Si, pero son todos falsos. Si, pero bueno yo te di para que lo veas, vos quisiste comprar, vos comprabas oro por ML. Hace lo que tengas que hacer, yo siempre obre de buena fe, que se haga justicia, esto fue en el 2021, en el 2022 lamentablemente yo cumpla el 15 de octubre, el día viernes 14 me llega de la policía me tenía que presentar en el edificio tribunales, el lunes 17. Hoy es viernes como hago, me quedé. Como hago para ir, si yo no sé nada, después cuando voy, bueno presento a mi abogado consigo uno y bueno me entero de todo este problema y bueno nada, yo siempre actué de buena fe, soy inocente, no tengo antecedentes, no tengo problemas con tercero se me hace difícil, porque nunca tuve problemas, eso fue todo lo que paso señor juez”.*

Estas exposiciones, se encuentran registradas en la grabación de la audiencia subida al sistema Lex 100. Por lo que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha de ese disco.

Asimismo, se incorporaron los descargos efectuados en primera instancia, incorporados al expediente con fecha 6 de diciembre de 2022 -Schaf-, 4 de noviembre de 2022 -Quevedo, Cecilia y Daniel Alburquerque-

**c) Testigos**



Durante el transcurso del debate prestó declaración testimonial el testigo Fabián Marcelo Montenegro, cuya declaración se encuentran registradas en el soporte digital que se encuentra agregado al expediente digital en el Sistema Lex 100 a los que, en razón de brevedad, y para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos, se remite a la escucha.

**d) Incorporación por lectura.**

Se han incorporado al debate las siguientes pruebas, colectadas en la etapa instructora:

- La transcripción de las conversaciones mediante el chat de mercado libre aportadas por el damnificado Montenegro, que lucen en páginas 11 a 35 y 56 a 77 del legajo fiscal electrónico incorporado al principal el 3 de octubre de 2022.

- La captura de pantalla del perfil de Facebook de Daniel Quevedo (páginas 79/81).

- Lo informado por Telefónica (páginas 86/89), lo informado por Mercado Libre (páginas 90/118, como así también, a fs. 45/46 y 70/89 del sumario policial n° 127788/2022 que forma parte del legajo fiscal electrónico 2da parte incorporado al principal el 3 de octubre de 2022), por Claro (páginas 119/120), por Nosis Manager (páginas 123/151), del legajo fiscal electrónico incorporado al principal el 3 de octubre de 2022.

- Las constancias obtenidas por R.E.NA.P.E.R. incorporadas al principal el 10 de octubre de 2023.

- Las constancias policiales de fs. 4, 13/19, 32, 33/38, 44, 47 /51 y 90/92 del sumario policial n° 127788/2022 que forma parte del legajo fiscal electrónico 2da parte incorporado al principal el 3 de octubre de 2022.

- Lo informado por Nosis (fs. 20/24 del sumario policial n° 127788/2022 que forma parte del legajo fiscal electrónico 2da parte incorporado al principal el 3 de octubre de 2022).

- El Legajo Fiscal Parte I – incorporado en fecha 21/09/2022. Fotos de pruebas realizadas en la máquina que analiza metales, fotos de 1





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

onza pesada en una balanza de precisión. Denuncia agregada el 7 de mayo de 2021 y págs. 36/43 del legajo fiscal parte I.

- Constancias obrantes en la presente causa que acreditan que la empresa DHL no hace transportes de metales preciosos.

- Informe de ENACOM y de las distintas empresas prestadoras de servicio de telefonía celular.

- Imágenes en pdf de los blíster y lingotes enumerados en el apartado B.

- Extracto bancario de tarjeta de crédito de fs. 33/39 (acompañado el 14/11/2022).

- Extracto conversaciones vía WhatsApp de fs. 30/32 (acompañado el 14/11/2022).

- Publicaciones de MercadoLibre del denunciante de fs. 33/39 (acompañado el 14/11/2022).

- Respecto de la incorporación de la declaración de los imputados a tenor del artículo 294 CPPN, no se hará lugar de conformidad con las previsiones del artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación.

- El acta circunstanciada del procedimiento de fs. 11 del expediente principal incorporado el 19 de octubre de 2021 al Sistema Lex 100.

- los audios aportados por el denunciante, que lucen incorporados al principal el 21 de septiembre de 2022, y las vistas fotográficas que lucen en páginas 36 a 43 dentro del legajo fiscal electrónico incorporado al principal el 3 de octubre de 2022.}

- Los informes ambientales, de vida y costumbres, de ocupación e ingresos de los encausados, efectuados por le Prosecretaria de Intervenciones Socio-Jurídicas

**e) Alegatos**

**Querella:**

Recordó la imputación que pesaba sobre los imputados.



Repaso la declaración testimonial de Montenegro, así como los dichos de los imputados.

Indicó que en la página Ali Express se compran replicas, no oro verdadero y también tienen un precio sensiblemente más barato y esto los imputados lo sabían.

Analizó la composición de los lingotes, su documentación y el ardid que desplegaron en la venta.

Asimismo, analizó la situación personal de los imputados.

Entendió que estaban dados los elementos objetivos y subjetivos de la figura que se les enrostra.

En consecuencia acusó a los imputados del delito de defraudación en la sustancia o calidad de las cosas entregadas, al haber entregado lingotes aparentes de oro y en virtud de un contrato o título obligatorio, reiterado en 11 de oportunidad (art. 173 inc 1 del Código Penal) en calidad de coautores penalmente responsables, ya que se conocían y estaban al tanto de todos los movimientos orquestando una división de roles.

Sostuvo que los hechos fueron consumados. En consecuencia pidió una condena de seis años de prisión, accesorias legales y costas. Contempló como atenuantes la falta de antecedentes de los imputados. Como agravantes tuvo en cuenta la pluralidad de intervinientes, la cantidad de hechos, la importancia y la extensión del daño patrimonial causado al damnificado, y que desplegaron un engaño extensible ya que se presentaron por separado como que no se conocían.

Asimismo, analizó las condiciones personales de Cecilia Albuquerque y Quevedo.

Por último y con relación a los embargos que ya se encontraban decretados, solicitó se tenga a bien efectivizarlos para poder concretar el embargo de 105 millones de pesos para reparar el daño.

**Fiscalía:**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

El Dr. Martínez Burgos comenzó recordando la imputación que obra en la causa.

Dejó en claro que de acuerdo a la hipótesis de la defensa y en caso que hayan comprado oro verdadero si este no fue declarado en la AFIP al ingresar al país se encontraría ante el delito de contrabando de divisas con una pena mucho mayor a la del delito de defraudación, por lo que iba a analizar el delito de defraudación encontrándose en una encrucijada la teoría defensiva.

Así repasó el relato de Montenegro que resulta el único testigo de la causa.

Analizó el entrecruzamiento de datos entre ellos de celulares, de Nosis y que todos se conocen hace mucho tiempo.

Asimismo, entendió que los lingotes que ellos tenían no eran verdaderos ya que no tenían el dinero para poder comprar.

Por otro lado, DHL no trae este tipo de lingotes de ningún tipo de metal precioso y no hay ningún tipo de documentación al respecto. Aportaron un enlace de la página de AliExpress que no lleva a ningún lado y cuando ese Ministerio investigó la venta en AliExpress claramente dice que vende réplicas.

No hay ninguna constancia de compra de las tarjetas de crédito.

En este sentido, entendió que fue una maniobra orquestada por los cuatro y que abusaron de la confianza del damnificado.

Hizo referencia a los WhatsApp entre el damnificado e imputados.

Analizó el resto de la documentación obrante en autos.

Por lo que entendió que se encuentran dados los elementos objetivos y subjetivos del delito de defraudación en la sustancia o calidad de las cosas entregadas en virtud de un contrato o título obligatorio reiterado en un total de once oportunidades que concurren materialmente entre sí



resultando Cecilia Magdalena Albuquerque autora de 3 hechos; Daniel Germán Albuquerque autor de 2 hechos, Héctor Ramón Quevedo, autor de 2 hechos y Daniel Ernesto Schaf autor en 4 oportunidad (arts. 45, 55 y 173 inciso 1 del CP).

Entendió que el delito se encuentra consumado.

No encontró causales de antijuridicidad ni culpabilidad que se puedan alegar. Para graduar la sanción utilizó los parámetros objetivos previstos en el art. 41.

Como agravantes analizó la multiplicidad de hechos, la gravedad y el contexto en que se llevaron a cabo las conductas endilgadas, ya que organizaron un complejo engranaje con medios informáticos para ocasionar en Montenegro un elevado perjuicio económico. Citó jurisprudencia en relación al daño patrimonial como pauta mensurativa de la pena.

También ponderó el resto de los elementos del art. 40 y 41 del CP.

En este sentido, solicitó se imponga a Cecilia Magdalena Albuquerque, Daniel Germán Albuquerque, Héctor Ramón Quevedo y Daniel Ernesto Schaf la pena de cuatro años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc 3 del CP).

**Defensa:**

El Dr. Dillon en primer lugar hizo una aclaración con respecto al delito de contrabando al que hizo referencia el Sr. Fiscal y la falta de conocimiento de la formalidad por parte de sus asistidos.

Seguidamente, tuvo por cierto que Montenegro publicó el pedido de oro, los encuentros, así como la operación no quedó documentada. En este sentido, no hay prueba que los lingotes que le dieron sus asistidos fueran los mismos que luego se corroboró que fueran falsos.

Refirió que no hay ningún peritaje ni se secuestraron los lingotes ni siquiera trajeron al juicio a los joyeros.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

Tampoco se pudo corroborar que los lingotes cuya falsedad se verificó hayan sido los mismos que les dieron sus asistidos.

No hay registros, ni nada para individualizar que eran los mismos, por lo que en este caso se estaría afectando el principio de culpabilidad.

Según esa parte, Montenegro realizó otras operaciones y analizó el testimonio de la víctima en este sentido y que la información brindada no permite derribar el estado de inocencia de sus asistidos.

También hizo referencia a que los lingotes de sus asistidos pueden ser verdaderos y que no hayan aportado el comprobante de la tarjeta no implica que no hayan sido comprados.

La compra fue informal y la venta también.

No hubo una puesta en escena por parte de sus asistidos ya que desde su perspectiva los lingotes eran originales y no sabían que no lo eran. Lo hicieron como inversión y no se dedicaban a este rubro.

Hizo referencia al informe de Mercado Libre del cual se desprende que sus asistidos no se dedicaban a la compra y venta de oro ni otros objetos.

Volvió sobre el punto de que no se sabe si son los mismos lingotes ya que no se hizo ninguna prueba, ni se anotó ningún número de serie, recién se hizo al momento de ir a la joyería por lo que también se ve una negligencia por parte del damnificado. Citó jurisprudencia al respecto.

Hizo referencia a la venta de oro en AliExpress y que sus publicaciones son variables y que una certificación de la fiscalía no es suficiente.

Tampoco conocían sus asistidos que DHL que no transportaba oro. A su vez hizo referencia a los ingresos de sus asistidos y que podrían haber obtenido dinero de un préstamo o ahorros e hizo referencia a Cecilia Albuquerque quien dijo que ella no los compró, sino que lo hizo a través de su hermano.



En consecuencia, solicitó la absolució n de sus asistidos por duda. Citó jurisprudencia de la Corte al respecto y que en este caso hay falta de certeza y por ello la absolució n es la ú nica solució n.

En subsidio, y en caso que recaiga condena solicitó sea una pena que se acerque al m í nimo legal o menor a tres a ñ os.

Con relac ió n a la pena el monto del perjuicio no puede ser tenido en cuenta para poner una pena de efectivo cumplimiento con la gravedad que ello conlleva.

Que el medio elegido por la v í ctima fue un m étodo informal, que fue una sola v í ctima, la v í ctima no es vulnerable, es profesional.

Como elementos subjetivos valoró que son personas socializadas que trabajan con familia, con hijos menores, y Daniel no tiene hijos, pero est á a cargo de su madre. Cecilia Albuquerque est á desocupada con graves problemas econó micos, con dos hijos menores, uno de ellos con una discapacidad con problemas para que la acepten en la obra social. Quevedo tambi é n tiene otro hijo y problemas de salud. Daniel Albuquerque vive con su madre a quien cuida. Que tiene ingresos inestables y estudios secundarios incompletos. Y Schaf tambi é n tiene una hija menor de edad de la que se hace cargo. Hizo referencia a jurisprudencia de la Corte Suprema con respecto a la graduac ió n de la pena.

Por lo que en primer lugar solicitó la absolució n de sus asistidos y en subsidio en caso que recaiga condena solicitó que la pena se acerque al m í nimo legal y en todo caso que no supere la pena de tres a ñ os en suspenso

Todas estas exposiciones se encuentran registradas en la grabac ió n de la audiencia subida al sistema Lex 100. Por lo que, en razó n de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha de ese disco.

**f) Ú ltimas palabras:**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

**Daniel Germán Alburquerque**, refirió: *“Quiero decir que ya dije todo lo que tenía que decir, soy inocente, jamás haría algo ilícito contra un tercero, soy una persona de bien común y nunca tuve problemas con nadie”*.

**Daniel Héctor Ramón Quevedo**, refirió: *“Soy inocente”*.

**Cecilia Magdalena Alburquerque**, refirió: *“Soy inocente y ya dije lo que tenía que decir”*.

**Damián Ernesto Schaf**, refirió: *“quería decir que soy inocente, no tengo más nada que declarar”*.

Esta exposición se encuentra registrada en la grabación de la audiencia subida al sistema Lex 100. Por lo que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha de ese disco.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: materialidad de los hechos y la participación del imputado:**

Siguiendo los designios legislativos y a efectos de motivar la presente resolución, se procederá a valorar las pruebas recibidas mediante los órganos de prueba y los actos del debate, conforme a las reglas de la sana crítica racional.

Todo lo que se ha producido en el debate oral y contradictorio será útil para poder confirmar o no la hipótesis de la imputación, cuya esencia constituye el meollo central del procedimiento en materia penal.

Para ello, aislaré lo que resulta de utilidad de lo que no, para esta verificación. El calificativo de útil o inútil, desde el punto de vista negativo -en palabras de Maier- no se mide por un único parámetro. Sin embargo, no cabe duda en afirmar que el parámetro principal está constituido por la ley misma.

Este principio procesal importa, a más de un deber de los jueces de fundar sus votos en uno u otro sentido, exigir de ellos la expresión



de las razones por las cuales adoptan una u otra posición respecto de los elementos relevantes del caso singular a decidir, la libertad de hacerlo, sin imposición de reglas legales –genéricas, abstractas y lógicamente previas a la decisión del caso- sobre la valoración concreta de los medios de pruebas legítimamente incorporados, que no son aquellas que fija el buen sentido común referidas al pensamiento lógico y la experiencia común. (Maier 2011).

En definitiva: *“Se da por acreditada la responsabilidad de... con distintos elementos de prueba que fueron valorados de conformidad con el sistema que recepitó el Código Procesal Penal de la Nación, esto es, el de la libre convicción o sana crítica racional, que consiste en que la ley no impone normas generales para la acreditación de algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Estas reglas de la sana crítica racional o del “correcto entendimiento humano” son las únicas que gobiernan el juicio del magistrado”* (Causa N°2139 –Sala I, Asencio, Julio César s/rec. de casación: Registro n° 2890.1.-06/07/1999).

Bajo estos parámetros, luego de observar las hipótesis sostenidas por la parte acusadora y las defensas, analizadas bajo la objetividad de la prueba producida e incorporada en el debate, tengo por cierto que los imputados defraudaron a Marcelo Fabián Montenegro, a quien en el marco de diversas operaciones de compra venta -once en total- que se concretaron mediante encuentros en diversos lugares, le entregaron réplicas de lingotes de oro de la refinería PAMP, a cambio de sumas de dinero, que el damnificado entregó correspondiente al precio de las piezas como si fueran originales.

En particular, se acreditó que con Damián Schaf realizó las siguientes operaciones:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

- Una primera compra el 27/10/2020, en el local “TIENDA DE CAFÉ”, sito en la esquina de Juramento y 3 de febrero de esta ciudad, en las que pagó la suma de u\$s 400 y \$10.000 pesos, por la adquisición de un lingote PAMP de 10grs.

- Una segunda compra el día 25/03/2021 en el bar “FORUM”, sito en la esquina de Uruguay y Viamonte, de esta ciudad, ocasión en la que pagó u\$s13.100 por 10 lingotes PAMP de 1 onza.

- Una tercera compra realizada el día 05/04/2021, en el restaurante “LA BARRA”, sito en la Av. Córdoba y San Martín, de esta ciudad, donde pagó u\$s 22500 por 17 lingotes PAMP de 1 onza.

- Una cuarta compra llevada a cabo el 08/04/2021 en el bar “Ouro Preto” de la Av. Corrientes y Talcahuano, de esta ciudad, en la que abonó u\$s 3900 y \$7000 por la compra de 3 lingotes PAMP de 1 onza.

Con Daniel Quevedo, efectuó las siguientes operaciones:

- Una primera compra el 31/12/2020, en el restaurante “Ouro Preto”, donde abonó u\$s 2500 dólares y \$12000 por la compra de 2 lingotes Pamp de 1 Onza.

- Una segunda compra efectuada el 18/03/2021 en “Ouro Preto”, en el que pagó u\$s 9000 por la compra de 7 lingotes Pamp de 1 Onza.

Con Daniel German Alburquerque”, efectuó:

- Una primera compra el 01/12/2020, en la “Tienda de Café” sita en Juramento y 3 de febrero, donde entregó u\$s500 y \$9000 por la compra de un lingote de 5gr. PAMP y 1 lingote de 10grs. PAMP;

- Una segunda compra realizada el 24/02/2021 en el restaurante “Ouro Preto” donde entregó la suma de u\$s 7700 dólares a cambio de 6 lingotes PAMP de 1 onza.

Con Cecilia Alburquerque, efectuó:



- Una primera compra el 14/12/2020 en el local “Tostado Club” de la Av. Juramento y Arcos, de esta ciudad, donde entregó u\$S 1720 dólares y \$4000 por la adquisición de 9 lingotes Pamp de 5grs. cada uno.

- Una segunda compra efectuada el 29/12/2020 en el bar restaurante “Forum”, sito en Uruguay y Viamonte, de esta ciudad, donde entregó u\$S 2600 y \$8000 pesos por la compra de 7 lingotes Pamp de 10grs. cada uno.

- Una tercera compra efectuada el 08/03/2021 en el ya aludido “Forum”, donde abonó u\$S 6200 por la compra de 5 lingotes Pamp de 1 onza.

Sentado ello, vale aclarar en primer lugar que la participación de los acusados en las transacciones no ha sido controvertido por las partes; tampoco que el Sr. Montenegro fue contactado por los imputados a raíz de una publicación que efectuó en Mercado Libre ofreciendo la compra de oro; que cada uno de los imputados mantuvo conversaciones con el damnificado mediante celular y a través de la aplicación WhatsApp para concretar los encuentros; que se encontraron en los distintos lugares detallados precedentemente donde se realizaron las operaciones de compra-venta, en la cantidad de lingotes y por las sumas de dinero descriptos.

Más allá de eso, y sin perjuicio de ese reconocimiento, cabe resaltar que la intervención de los acusados se encuentra debidamente corroborada a partir de la investigación que se llevó a cabo en el proceso, y que fuera incorporada como prueba en este debate.

Ahora bien, lo que se encuentra en discusión, es si los lingotes entregados a Montenegro eran réplicas, y si esos supuestos lingotes falsos que denuncia haber recibido el damnificado, fueron los que efectivamente le habían entregado los imputados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

Para comenzar, contamos con la declaración que brindó el propio damnificado durante el debate.

Inició su relato indicando que era ingeniero, que se desarrollaba laboralmente en sistemas y que contaba con ahorros en dólares de casi veinte años de trabajo, con los que decidió comprar oro, porque advirtió que su valor aumentaba. Así fue que colocó un aviso para comprar lingotes en Mercado Libre.

Explicó que para estar seguro de su operación quería que estuvieran en plástico cerrado o con papeles certificados.

El primer contacto que tuvo fue con Cecilia Albuquerque.

Ella le mandó mensaje, efectivamente tenía lingotes PAMP para venderle, con el plástico cerrado que era lo que buscaba.

Le pasó el contacto para que siguieran la conversación vía WhatsApp, arreglaron un precio por ese medio y pactaron un encuentro.

Los encuentros por seguridad de ambos eran en un café. Fue a los encuentros con ella y lo mismo con los otros tres. Ellos llevaban los lingotes y él, el dinero.

Dijo que como estaban en un lugar público y no quería que estuviera todo a la vista, agarraba uno, corroboraba que el plástico estuviera bien, escaneaba el código QR que contenía y se aseguraba que lo dirigiera a la página oficial “pamp.org.com”, y con eso, efectivizaba la compra, porque pensaba que ello implicaba que los lingotes eran buenos.

Ratificó que se trató de once encuentros que tuvo con las cuatro personas que veía en la sala de audiencias.

A preguntas del Presidente del Tribunal, dijo que los encuentros y las comunicaciones por WhatsApp siempre fueron iguales. Que entre cada encuentro pasaba un tiempo. A modo de ejemplo refirió que con Cecilia hubo un encuentro y después pasaron meses y luego le decía que tenía



más lingotes para venderle, y antes de cada operación le ponían el precio de plaza, porque el oro tiene una cotización internacional. Dijo que el contacto primero se efectuaba por Mercado Libre y cuando ya tenía el número de celular continuaban por WhatsApp.

Asimismo, dijo que no tenía experiencia en compra y venta de oro. Que el único conocimiento que tenía era a través de su padre que era joyero y trabajaba mucho con oro, pero no tenía tantos conocimientos como para darse cuenta si eran buenos o no. Por esa razón, cuando compraba un lingote que tenía un blíster cerrado se quedaba tranquilo. Posteriormente aclaró que los lingotes los recibió sellados, sin ningún signo de haber sido abiertos anteriormente.

Contó que luego de un tiempo, como se había quedado sin plata fue a vender uno a una joyería que queda en la calle Libertad 311, y el joyero, como estaba el blíster cerrado, lo quería abrir, a lo que en un primer momento se opuso porque entendía que de ese modo resultaba más seguro. Refirió que el joyero fue a una joyería enfrente, y que previo a ello anotó el código del lingote que se llevaba para quedarse tranquilo, y cuando volvió le dijo que lo habían colocado en una máquina que mostraba la composición química de ese metal, y le enseñó una foto que decía que tenía 90% cobre, Nikkel, y 0,3% de oro.

A raíz de eso le pidió para corroborar los sesenta y cinco lingotes en esa máquina. Así fue que al día siguiente llevó la totalidad, anotó cada código en un papel para estar seguro que no se los cambiaran, colocaron todos en la máquina y le dieron la noticia de que eran falsos en su totalidad.

Contó que los días siguientes fueron muy malos para él, porque había tomado conciencia que había perdido sus ahorros de una vida trabajando.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

Refirió que averiguó como hacer la denuncia con la policía, que aportó la información que estaba en su WhatsApp relativa a las conversaciones que había mantenido con los cuatro imputados, donde se detallaba cada encuentro, cada fecha, cantidad de lingotes, montos, y junto con las imágenes hizo la presentación formal.

Contó que volvió a tomar contacto con los imputados el día que se enteró que los lingotes eran falsos. Les mandó mensaje a los cuatro por separado, porque no sabía en ese momento que podían ser conocerse entre sí. Dijo que de ello tomo conocimiento una vez iniciada la investigación.

Agregó que en las comunicaciones posteriores dijo que solo le ponían excusas: que no sabían y que la plata que les había dado se la habían gastado. Quevedo dijo que él había pedido un préstamo para comprarlos. Y que llegó un momento que dejaron de contestarle. Advirtió posteriormente que las conversaciones quedaban con un solo tilde lo que le hacía pensar que lo habían bloqueado o borrado.

Su relato a lo largo del proceso fue sostenido y sin fisuras.

Además, es concordante con la prueba que se incorporó al debate.

En ese sentido, su versión resulta verosímil y no se advierte ninguna particularidad que pudiera hacer pensar que fuera mendaz en sus dichos, ni tampoco fue acreditado ni planteado por la defensa que tuviera algún tipo de animosidad en perjudicar a los imputados.

Ahora bien, como contra partida, contamos con el ensayo defensorista, que sostiene que sus asistidos adquirieron lingotes PAMP originales, y que el Sr. Montenegro los cambio por lingotes falsos al momento de verificarlos, y que, en definitiva, no se trataba de los mismo que los encausados le entregaron.



Pero esta versión se desvanece fácilmente, pues no presentaron en el expediente una sola prueba que demuestre el origen de esos lingotes. Y esto no implica invertir la carga de la prueba, ni la presunción de inocencia, si no que tratándose de un bien de alto valor, no se entiende como no presentaron un recibo, alguna constancia, o alguna mínima protección sobre el origen.

Por el contrario, se erigen sobre la investigación el contundente interrogatorio que la propia defensa hizo sobre cada uno de ellos, que ha dejado plasmado un panorama desde el punto de vista económico catastrófico, que incluso utilizó al momento de fundar la pena.

Ello, hace presumir la imposibilidad de que hayan tenido el poder económico suficiente para haber comprado los lingotes por tamaña suma de dinero, que luego le vendieron al Sr. Montenegro.

Del otro bando, tenemos al damnificado que declaró bajo juramento de decir verdad, frente a la versión que dieron los acusados, que, por supuesto no estaban obligados a decir la verdad, pero que además no exhibieron ninguna constancia para acreditar las adquisiciones.

Y esta circunstancia va más allá de lo sostenido por el fiscal en cuanto a que la empresa AliExpress no vendería lingotes de oro, porque no resulta necesario constatar esa cuestión, cuando lo que en realidad se necesitaba era corroborar el origen de las piezas, como llegaron a manos de los imputados, extremo que no pudieron demostrar.

En definitiva, la presunción actúa en contra de los acusados, pues al no tener poder económico para realizar la inversión, y no haber acreditado el origen de las placas de oro, se fortalece la versión de que han entregado al Sr. Montenegro objetos que no resultaban ser lo que dijeron.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

En añadidura, tenemos por cierto que efectivamente los lingotes objeto de este juicio, son los que le entregaron los imputados a Montenegro, y los que a la postre resultaron falsos.

La defensa intentó introducir la idea de que el Sr. Montenegro había efectuado otras operaciones del estilo, para intentar sostener que los lingotes que denunció como falso no eran los que entregaron sus asistidos, pero concretamente fue preguntado por este magistrado si tenía experiencia en ese tipo de operaciones y respondió que no. Comprende la experiencia al menos una operación, y el damnificado lo negó.

Constituye otro indicio en ese sentido, la coincidencia en la cantidad de lingotes denunciados como falsos, con la cantidad que los imputados reconocieron haber entregado.

Entonces, la pregunta que debo hacer es: ¿Qué otro motivo tenía el Sr. Montenegro para denunciarlos, más allá del convencimiento de que lo habían defraudado? La respuesta no surgió del juicio. No hubo ninguna explicación de la defensa que responda ese interrogante.

Entonces, no tenemos motivos para no creer en los dichos del damnificado que declaró espontáneamente, bajo juramento de decir verdad, y que se sometió al interrogatorio de la contraparte y brindó las explicaciones pertinentes.

En ese sentido, debe destacarse que no logró conmover al suscripto la idea instalada por la defensa de que habría tomado pocos recaudos para efectuar las compras, pues resulta plausible la explicación que Montenegro brinda, en cuanto a que justamente compró ese tipo de lingotes (y no otros) porque contenían las medidas de seguridad que necesitaba: un blíster sellado, con un código QR que dirigía a la página original de PAMP que reflejaba su autenticidad.



Del mismo modo, resulta entendible el interés que demostró el damnificado en las conversaciones de WhatsApp de llegar a un acuerdo con los imputados, incluso por un valor reducido, es que, encontrándose vencido, resultaba una maniobra lógica para intentar recuperar al menos algo del dinero, pero aquello, en modo alguno conduce a pensar que pudo haber sido una maniobra para engañar a los imputados como pretendió la defensa.

En complemento a lo reseñado, contamos con prueba que demuestra la falsedad de los lingotes.

En esa dirección, se encuentran agregadas las fotografías aportadas por el damnificado que lucen incorporadas a fs. 36/43 del legajo fiscal electrónico incorporado al principal el 3 de octubre de 2022, que dan cuenta de la prueba llevada a cabo en la joyería donde fue a intentar venderlos, que arrojó como resultado que cada pieza se componía de un 95% de cobre, y menos del 1% de oro.

El plexo probatorio se robustece con el resto de la prueba incorporada al debate, todo lo cual, en definitiva, me lleva a concluir que la versión de los encausados y las hipótesis de la defensa, no son más que vanos intentos por mejorar la situación procesal de sus asistidos.

Por último, resta decir que no se observaron causales de exclusión del carácter antijurídico del injusto, ni elementos que demuestren que ha sido posible la inexigibilidad de la comprensión de la antijuricidad, ni de la criminalidad, o de haber gozado de un ámbito de autodeterminación lo suficientemente reducido como para exigirle otra conducta.

### **SEGUNDO: Significación jurídica.**

El hecho imputado encuadra en el delito de defraudación en la sustancia o calidad de las cosas entregadas en virtud de un contrato o título obligatorio (artículo 173, inc. 1º, del Código Penal)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

En efecto, el delito para su configuración requiere de la existencia de un contrato previo y el despliegue de un ardid o engaño en la sustancia de la cosa que entrega.

En el caso en particular, se acreditó que los encausados ocasionaron un perjuicio en el patrimonio de Marcelo Fabián Montenegro, a quien le vendieron 69 lingotes de supuesto oro puro, que simulaban ser fabricados por la refinería suiza PAMP, cuyos respectivos envases se encontraban sellados, con nro. de serie y un código QR que al ser escaneado remitía a la página oficial de la refinería, lo que a priori reflejaba que su autenticidad.

Sin embargo, resultó que en su totalidad estaban compuestos por un 95% de Cobre, Plata, Nikkel y Oro en menos del 1%.

A sabiendas de ello, los imputados en el marco de la operación pactaron el precio como si se tratara de oro puro, basándose en el precio de plaza, es decir, en la cotización internacional de ese metal, lo que demuestra la existencia de dolo en su obrar.

Se concluye que tenían conocimiento de que se trataba de réplicas, en el entendimiento de que por sus condiciones económicas difícilmente pudieron haber invertido en lingotes auténticos. A eso, se le suma la falta de acreditación de algún recibo o constancia que documentara la supuesta compra de lingotes originales.

Por su parte, debe resaltarse que el engaño, como medio comisivo de los hechos, radicó en la forma de presentación de los lingotes, de apariencia verdadera, y con la impresión de un código QR que conducía a la página oficial de la refinería Pamp, lo que, a priori, daba cuenta de su autenticidad.



De este modo, se indujo a error al damnificado que, habiendo corroborado esos extremos, efectuó una disposición patrimonial en su perjuicio.

De tal suerte, se advierte que el Sr. Montenegro tomó los recaudos necesarios, por lo que su conducta no puede tacharse negligente.

En cuanto al grado de participación, entiendo que deberán responder en calidad de autores, pues no logró determinarse la existencia de un plan previo, y cada uno ejerció el dominio de los hechos.

En este punto, se tiene en consideración que cada imputado tomó contacto con el damnificado por sus propios medios, desde la propia cuenta de mercado libre y luego a través de su celular, y fue cada uno personalmente a concretar la operación.

Así las cosas, conforme quedó acreditado Daniel Héctor Ramón Quevedo deberá responder como autor de dos hechos; Damián Ernesto Schaf como autor de cuatro hechos; Daniel Germán Alburquerque como autor de dos hechos; y Cecilia Magdalena Alburquerque como autora de tres hechos (artículo 45 del Código Penal)

Los hechos concurren materialmente entre sí, pues tienen independencia fáctica (artículo 55 del Código Penal).

Asimismo, se reputan como consumados, toda vez que dispusieron de la totalidad del dinero del damnificado.

### **TERCERO: Graduación de la pena.**

A esta altura de los eventos, existe un tópico que predispone a agudizar la exactitud del trabajo, para evitar el más mínimo desatino irracional; esta temática a abordar, no es más ni menos que la determinación e individualización judicial del *quantum* de la pena.

El eje del derecho penal y procesal radica en la pena, lo demás son sólo presupuestos de ella. Lo que en definitiva va a afectar directa y concretamente al ciudadano es la pena que se le va a aplicar y, por tanto,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

necesariamente dentro del proceso tiene que dársele la significación e importancia que merece. Todas las garantías penales sustanciales y procesales carecen de sentido si la determinación de la pena está desprovista de toda salvaguarda respecto del procesado (Bustos Ramírez, 1989).

Para este acto complejo –laberinto dado porque este evento debe incluir qué clase de pena se aplicará, cuál debe ser el monto de la misma y bajo qué modalidad se deberá ejecutar- en el cual vamos a fijar las consecuencias del ilícito culpable, recurriremos a buscar el mayor equilibrio existente entre dos objetivos valiosos pero antagónicos: la mayor precisión y justicia en el caso en concreto y la búsqueda paralela de la previsibilidad de la pena estatal; estando obligados a echar manos sobre criterios exactos divididos en dos facetas, la primera relacionada al hecho y la segunda relacionada al autor.

En cuanto a la base fáctica, se halla delimitada por el grado de culpabilidad siendo éste una frontera inexpugnable que va a delimitar la magnitud y las secuelas del delito. La culpabilidad, en cuanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esta culpabilidad (Patricia Ziffer, 1993).

O sea, que la cantidad y calidad de la pena será conforme a la mensura de su responsabilidad personal por el hecho endilgado, en el cual deberá regir como elemento rector para tal evento el principio de proporcionalidad, asimismo, ampliándose a su magnitud y contrastando sus límites.

Esto significa que la medida de la pena es reflejo de la medida de la culpabilidad, la cual, a su vez presupone la existencia de un ilícito: lo que se reprocha es el hecho antijurídico del autor. De este modo, se reconoce



la culpabilidad por el hecho, y se descarta la culpabilidad de carácter o por conducción de vida (Patricia Ziffer, 1993).

Sin embargo la culpabilidad, dada la imprecisión dogmática y lo multívoco de su definición, no debe ser el único fundamento punitivo y límite de la pena (Kunz, Ziffer, entre otros). Por ello somos de la idea que la pena será justa en la medida que sea proporcional a la infracción, de esta forma echamos mano al principio de proporcionalidad, cuya función es otorgar una adecuación entre pena y culpabilidad.

Utilizando la objetividad brindada por el legislador en el primer inciso del artículo 41, o sea todo lo respectivo con el hecho endilgado, se tendrá en cuenta la naturaleza de la acción y los medios que se emplearon en ella para su ejecución, como así también la extensión del daño en el bien jurídico tutelado y el peligro causado en este bien y en el titular del mismo, todo ello evitando una doble valoración en elementos normativos ya incorporados en el tipo objetivo quebrantado.

Pero esta extensión del daño se considera como afectación al bien jurídico puramente objetiva, sin un criterio cuantificador, o sea, dada la naturaleza compleja del injusto, este problema prácticamente no tiene relevancia, porque los componentes subjetivos del mismo siempre indicarían grados de intensidad lesiva, aún en el caso de ser objetivamente equivalente a una lesión (Eugenio Raúl Zaffaroni, 1983).

En cuanto al segundo tópico (relacionado al autor), las pautas mensurativas y no taxativas del mencionado artículo 41 del Código de fondo, demuestran cierta flexibilidad y apertura que hace necesario cerrarlas en este acto.

Los motivos que llevaron a delinquir no serán tenidos en cuenta, dado que los mismos se hallan incorporados, y ya fueron valorados, en el estrato de la culpabilidad; es decir estas resistencias internas que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

aumentan o disminuyen el reproche son un elemento constitutivo de la motivación en la norma, sustrato superado en la instancia de apreciación fáctica bajo la óptica del sistema del hecho punible.

Lo mismo sucede con la denominada “participación en el hecho”, mal se lo puede valorar como agravante o atenuante cuando ya fue objeto de evaluación al momento de tratar la responsabilidad y participación criminal por el hecho.

La conducta precedente engendra ciertos conflictos dogmáticos que es necesario tratarlos. Si nos encerramos en una concepción exacta del principio de culpabilidad, ella nos obligará a dejar de lado toda valoración anterior a la comisión del hecho; pero este tema desde el punto de vista preventivo especial resulta ser un sustento primordial. Desde el punto de vista de los partidarios de la prevención general, la pena tiene una naturaleza retributiva adecuada a la culpabilidad, según lo cual, es la pena más efectiva preventivamente es la que se adecua a la culpabilidad.

Así lo ha resuelto la Jurisprudencia: “... en cuanto a que el alcance de las expresiones “las costumbres y la conducta precedente del autor” y “demás antecedentes y condiciones personales”, abarcadas como pautas mensurativas de la pena, en el inc. 2º del art. 41 del C.P., no habilitan la consideración de los antecedentes condenatorios como agravantes, toda vez que deben ser interpretadas restrictivamente y de manera compatible con los principios de culpabilidad por el hecho y de prohibición de la persecución penal múltiple, consagrados en la Constitución Nacional (art. 18) y los tratados de derechos humanos incorporados a ella...” (“De Candido” 23/7/08 Sala IV, “Guercio”, 31/8/08, Sala IV entre otros).

En la misma línea la C.S.J.N., en el precedente “Gramajo” expuso: “... resulta por demás claro que la Constitución Nacional principalmente en razón del principio de reserva y de la garantía de autonomía moral de la persona consagrados en el art. 19, no permite que se imponga una pena a ningún habitante en razón de lo que la persona es, sino



*únicamente como consecuencia de aquello que dicha persona haya cometido. De modo tal que el fundamento de la pena en ningún caso será su personalidad sino la conducta lesiva llevada a cabo”.*

*“Que la pena y cualquier otra consecuencia jurídico penal del delito, impuesta con ese nombre o con el que pudiera nominársela, no puede ser cruel, en el sentido que no debe ser desproporcionada respecto del contenido injusto del hecho.”*

*“Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de escalas penales.”*

Por lo demás, y como se ha sostenido en pronunciamientos anteriores, en la actualidad, en lo que a nivel doctrinario se refiere, puede sostenerse que se encuentran descartadas o al menos hondamente sumergidas en una crisis doctrinaria las bondades que en alguna época se le adjudicaban al sistema penal retributivo y preventivo, aunque pueda sostenerse que hoy en día en la práctica se aplica a diario, así como también puede tildarse de obsoleto el fin rehabilitador, resocializador, reeducador, que se le atribuye a la prisión.

En concreto y teniendo en cuenta la normativa vigente la pena privativa de libertad no es más que una sanción punitiva que debe ser impuesta de la manera más reducida posible y en forma proporcional a los hechos por los que se condena al justiciable, permitiéndole a éste una adecuada reinserción social.

En cuanto a la expresión peligrosidad utilizada por el legislador, la misma es en su esencia un correctivo a futuro, heredado de una muy mala interpretación del término “*temeritá*” cuyo origen corresponde al positivismo criminológico. Por ello, no lo tendremos en cuenta al momento de expedirnos y nos remitimos a las consideraciones manifestadas en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

acápites que antecede en cuanto a la no utilización de medidas preventivas, ya sean de carácter general o especial, al momento de establecer el “*quantum*” de la sanción.

Como atenuantes consideré la carencia de antecedentes penales, los problemas económicos que afrontarían y que se trataría de personas con hábitos laborales.

Como agravantes, en general, debo considerar el grave perjuicio económico que generaron a la presunta víctima, el abuso de su confianza y la reiteración delictiva.

Partiendo de esa base, se adecuó el monto de la sanción de cada uno, en función de la cantidad de hechos cometidos y el daño monetario ocasionado.

En virtud de ello, se impuso a Daniel Héctor Germán Quevedo, Daniel Germán Alburquerque y Cecilia Magdalena Alburquerque la pena de dos años de prisión; a Damián Ernesto Schaf la pena de tres años.

Ahora bien, en virtud del desarrollo efectuado en los párrafos precedentes, compartiendo además los argumentos de la defensa y en atención a que carecen de antecedentes penales, es que me aparté de lo solicitado por la Querrela y por la Fiscalía, entendiendo que resultaba ajustado a derecho que la pena sea de ejecución condicional (artículo 26 del Código Penal).

Además, consideré adecuado a las circunstancias, imponer a los encausados que por el término de tres años cumplan con las obligaciones de: 1°) fijar residencia y someterse a la dirección de control que por domicilio que corresponda y 2°) realizar 300 horas de tareas no remuneradas a favor de la comunidad en la sede de Cáritas más cercana a su domicilio (artículo 27 bis inciso 1° y 8°, del código penal de la nación).

**CUARTO: Costas y notificaciones.**



Que teniendo en cuenta la naturaleza condenatoria del presente resolutorio, habré de imponer a los condenados, el pago de las costas del proceso (artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Finalmente, se notificará a los imputados personalmente, a las partes mediante cédulas electrónicas, y a la víctima en los términos del Art. 11 bis de la Ley 24.660, a través de su letrado patrocinante, quien deberá hacer saber si desea ejercer sus derechos en esos términos, dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tenerlo por no interesado.

Por ello, **RESOLVI:**

**I. CONDENAR a DANIEL HÉCTOR RAMÓN QUEVEDO** a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de defraudación en la sustancia o calidad de las cosas entregadas en virtud de un contrato o título obligatorio, reiterado en un total de dos oportunidades; con costas (artículos 26, 29, inc. 3°, 45, 55 y 173, inc. 1°, del Código Penal; y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. IMPONER a DANIEL HÉCTOR RAMÓN QUEVEDO**, que por el término de tres años cumpla con las obligaciones de: 1°) fijar residencia y someterse a la dirección de control que por domicilio que corresponda y 2°) realizar 300 horas de tareas no remuneradas a favor de la comunidad en la sede de Cáritas más cercana a su domicilio (artículo 27 bis inciso 1° y 8°, del código penal de la nación).

**III. CONDENAR a DAMIAN ERNESTO SCHAF** a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de defraudación en la sustancia o calidad de las cosas entregadas en virtud de un contrato o título obligatorio, reiterado en un total de cuatro oportunidades; con costas (artículos 26, 29, inc. 3°, 45, 55 y 173, inc. 1°, del Código Penal; y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

**IV. IMPONER** a **DAMIAN ERNESTO SCHAF**, que por el término de tres años cumpla con las obligaciones de: **1°**) fijar residencia y someterse a la dirección de control que por domicilio que corresponda y **2°**) realizar 300 horas de tareas no remuneradas a favor de la comunidad en la sede de Cáritas más cercana a su domicilio (artículo 27 bis inciso 1° y 8°, del código penal de la nación).

**V. CONDENAR** a **DANIEL GERMÁN ALBURQUERQUE** a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en **suspense**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de defraudación en la sustancia o calidad de las cosas entregadas en virtud de un contrato o título obligatorio, reiterado en un total de dos oportunidades; con costas (artículos 26, 29, inc. 3°, 45, 55 y 173, inc. 1° del Código Penal; y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VI. IMPONER** a **DANIEL GERMÁN ALBURQUERQUE**, que por el término de tres años cumpla con las obligaciones de: **1°**) fijar residencia y someterse a la dirección de control que por domicilio que corresponda y **2°**) realizar 300 horas de tareas no remuneradas a favor de la comunidad en la sede de Cáritas más cercana a su domicilio (artículo 27 bis inciso 1° y 8°, del código penal de la nación).

**VII. CONDENAR** a **CECILIA MAGDALENA ALBURQUERQUE** a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en **suspense**, por considerarla autora penalmente responsable del delito de defraudación en la sustancia o calidad de las cosas entregadas en virtud de un contrato o título obligatorio, reiterado en un total de tres oportunidades; con costas (artículos 26, 29, inc. 3°, 45, 55 y 173, inc. 1° del Código Penal; y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VIII. IMPONER** a **CECILIA MAGDALENA ALBURQUERQUE**, que por el término de tres años cumpla con las obligaciones de: **1°**) fijar residencia y someterse a la dirección de control que



por domicilio que corresponda y 2º) realizar 300 horas de tareas no remuneradas a favor de la comunidad en la sede de Cáritas más cercana a su domicilio (artículos 26, 27 bis inciso 1º y 8º, del código penal de la nación).

**Notificar** a la víctima en los términos del Art. 11 bis de la Ley 24.660, a través de su letrado patrocinante, quien deberá hacer saber si desea ejercer sus derechos en esos términos, dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tenerlo por no interesado.

Regístrese y publíquese en los términos de la Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Firme que sea, efectúense las comunicaciones de rigor, y archívese.

